

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4905

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa en jeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º *Titulo preliminar del Código Civil*.)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1899*.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Junio.)

SUSCRIPCION nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

Pesetas	
Suma anterior.	15.522.085'51
Recaudación publicada en las Gacetas del 24 y 25 del corriente mes.	27.217'58
Suma.	15.549.303'09

(Se continuará.)

Secretaría del Gobierno Eclesiástico S. V. BALEARES

SUSCRIPCION Nacional voluntaria para el fomento de la Marina y gastos de la guerra.

Pesetas.	
Suma anterior.	34.858'35

Escorca.

Rdo. P. Joaquín Rosselló, Prior de Lluch 5 pesetas.—Señor D. Antonio Cánaves, Alcalde 5.—D. Juan Sastre Puigserver 1.—Guillermo Mir 1.—Don Pedro J. Solivellas 1.—D. Gabriel Mairata 1.—D. Miguel Cerdá 2.—D. Juan Solivellas y Solivellas 2.—D. Martín Bernat 1.—D. José Puig 1'50.—Don Juan Solivellas y Mestre 2.—D. Guillermo Mir y Mateu 1.—D. Juan Capllonch y Martorell 2.—D. Juan Mayol y Trias 2'50.—D. Guillermo Mir Solivellas 1.—Recaudado en el cepillo de la parroquia 3'23.—Total. 33'23

Cepillos de la parroquia de Sta. Cruz y de la Iglesia de San Cayetano. 3'00

Id. de la Sta. Iglesia Catedral. 2'15

Artá.

Sr. D. Juan Sancho Sureda, Alcalde 5.—D.ª Rosa Vives 5.—D. Sebastián Guiscafré 6.—Doña Práxedes Ribas 1.—D. Andrés Sureda 5.—D. Miguel Sancho Esteva 2'50.—D. Sebastian Sancho Blanes 5.—D. Antonio Sard 3.—D.ª Margarita Vives

Suma y sigue. 34.896'73

Suma anterior. 34.896'73

1.—D. Juan Garcías 5.—Doña María Nebot 2.—D.ª Concepción Guiscafré 10.—D. Juan Servera Blanes 2'50.—D. Juan Sard Massanet 2.—D.ª Catalina Sard Massanet 1.—D. Antonio Casellas 2.—D. Francisco Forteza 1.—D. Pedro Nicolau Bauzá 1.—D. Juan Sard Pujol 1.—D. Jaime Fuster 0'30.—D. José Roig 1.—D.ª María Quetglas 1.—D. Miguel Fuster 0'50.—D. Lorenzo Sureda 5.—D. Pedro Amorós 25.—Doña María Angela Blanes 5.—Doña Isabel Esteve Amorós 10.—Doña María Labrador 5.—D.ª Catalina Font 1.—D. Ignacio Sureda Blanquer 5.—D. Francisco Antich 2'50.—Don Miguel Roig 1.—Don Antonio Masot Beltran 10.—Doña Margarita Quetglas 5.—D.ª Catalina Estelrich 1.—D. Pedro Moragues 25.—Don Serafín Ginard 5.—D. Monserrate Blanes Juan 10.—D.ª Mercedes N. de Tous 10.—D. Pedro Font y Ordinas 25.—D. Juan Sureda y Sancho 10.—N. N. 25.—D. Miguel Morey Sureda 5.—D. Pedro Lliteras 5.—D. Juan Sancho Lliteras 2.—D.ª Petra Delgado 5.—N. N. 1.—N. N. 1.—D. Pedro Sanchs Palou 25.—Producto de un cepillo 0'20.—Producto de otro cepillo de la iglesia parroquial 3'79.—Total 297'29

Inca.

Sr. D. Bernardino Font Ferriol, Cura-Párroco, 50.—D. Lorenzo Nicolau y Fiol Alcalde 100.—M. I. Sr. D. Gualterio Seco, Coronel Comandante Militar 50.—M. I. Sr. D. Juan Bautista Ripoll, Juez de primera instancia 12.—Don Juan Amer y Rotger, Médico titular (mensual) 2'66.—Don Antonio Fluxá Figuerola, Maestro de oficio (mensual) 2'50.—D. Antonio Durán y Frontera, obrero 5.—D. Rafael Ramis Amengual Administrador de la Sociedad del Crédito Balear (mensual) 2'50.—D. Pedro Suez Renart, Representante del Fomento Agrícola 10.—D. Salvador Castañer Martorell, Administrador de la Sociedad del Banco de Préstamos 10.—D. Jaime Vidal Jaume Presidente de la Sociedad «La Constancia» (mensual) 5.—D. Jaime Armengol Pascual Presidente de la Sociedad «La Union» mensual

Suma y sigue. 35.194'02

Pesetas.

Suma anterior. 35.194'02

2'50.—D. Miguel Llabrés Salom, Presidente de la «La Peña» (mensual) 3.—D. Antonio Paris Beltran Vocal de la J. D. del C. I. de Inca 5.—D. Juan Alzira Llobera, Presidente de la Sociedad «El Centro» 100.—D. Miguel Riutort Arbós Presidente de las conferencias de S. V. de Paul 5.—D. Domingo Alzina Salas, mayor contribuyente (mensual) 5.—D. José Matheu Bauzá Profesor Normal de 1.ª enseñanza 5.—D. Florencio Prat y Rosal 5.—D. Miguel Aguiló Cama 10.—D. Domingo Alzina antes Janer 1.—D.ª Bárbara Homer 0'50.—D. Bartolomé Fiol y Colom 2'50.—D. Jaime Forteza y Segura 25.—D. Juan Beltran Martorell 2.—D. Antonio Garau y Corró 1.—Francisco Más y Font 0'50.—D. Antonio Martorell y Pons 1.—D. Ramon Beltran y Balle 0'50.—D. Andrés Aguiló 1.—D. Lorenzo Rovira y Janer 5.—D. Bartolomé Palliser y Fiol 1.—D. Camilo Soler 0'50.—D. Guillermo Truyol Maimó 1.—D. Jaime Bonnin 2'50.—D. Abdon Beltran y Ferrer 2'50.—D. Miguel Vidal y Rodena 0'10.—D. Antonio Martorell Prats 10.—Don Pedro Juan Forteza 2.—Don Miguel Pujadas Far 0'25.—D. Rafael Prats 0'25.—D. Juan Quetglas 0'25.—D. Juan Capó 0'10.—D.ª Juana Ana Alzina y Llobera 5.—D.ª Paula Beltran y Ferrer 4.—D. Miguel Llompart 0'15.—D. Jaime Llompart y Jaume 0'40.—Don Gabriel Bernat 2.—D. Antonio y Juan Fiol y Salom 50.—Don Bartolomé Verd y Amengual 20.—D.ª Catalina Figuerola y Fornés 25.—D. Bernardo Salas y Ramis 25.—D.ª Margarita Beltran 1.—D.ª Juana Ana Beltran y Estrañy 1.—D. Bartolomé Payeras y Fluxá 0'10.—D. José Rosselló 0'10.—Doña Margarita Salas y Rubí 0'50.—D. Antonio Domenech 1.—D. Miguel Rayó 1.—D. Antonio Aguiló 0'10.—D. Juan Gual 0'10.—D.ª Catalina Verbrés 0'25.—D. Antonio Ferrary 0'10.—D. José Aguiló Bonnin 0'25.—D.ª Margarita Janestra 0'50.—D. Rafael Mateu Saurina 0'25.—D. Andrés Beltran 1.—D. Jaime Garau Estrañy 0'50.—D. Bartolomé Llabrés 0'20.—D.ª Antonia Llompart 0'10.—D. Vicente Caimari 2'50.

Pesetas.

Pesetas.

Suma anterior. 35.194'02

—D. Pedro Juan Mulet 0'15.—D. Miguel Alomar 1.—D. Juan Beltran 0'25.—D.ª Margarita Mir 0'10.—D. Antonio Ferragut Presbítero 1.—D.ª Antonia M.ª Salas 5.—D. Antonio Martorell y Mir 0'10.—D. Francisco Llompart 0'05.—D. Pedro José Fiol y Planas 0'25.—Don Francisco Beltran 0'05.—Don Arnaldo Garau 0'15.—D. Miguel Llobera 0'10.—D. Jaime Aguiló y Forteza 0'25.—Don Bartolomé Coll y Beltran 0'20.—D. Mateo Garau y Ferragut 0'15.—D. Juan Garau y Corró 0'25.—D. Andrés Mateu y Llompart 0'10.—D. Antonio Garau 0'10.—D. Juan Morro y Socías 0'10.—D. Bernardino Alorda 0'05.—D. Jaime Morro 0'05.—D. Bartolomé Morro y Salas 1.—D. Bernardino Verd 0'10.—D. Juan Palliser 0'25.—D. Antonio Grau Farmacéutico 5.—D. Jaime Rosselló y Gual 5.—D. Onofre Martorell 5.—D.ª Francisca Ana Munar 25.—D.ª Margarita Masfren 1.—D. Juan Fiol 5.—D. Jaime Domenech 0'25.—D. Antonio Miralles 0'25.—D. Lorenzo Rubert 1.—D. Gabriel Martorell 1.—D. José Barceló 2.—D. Antonio Llobera y Fiol 1.—D. Juan Bernat y Llabrés 10.—D. Gregorio Balaguer 10.—D. José Font 2'50.—D. Pablo Truyol y Beltran 2.—D. Juan Garau 1'50.—D. Magin Prats y Rosselló 1'50.—D. Juan Colí y Llobera 1.—D.ª Virginia Solabre de Rodriguez 25.—D. Gabriel Cortés Verleriola 10.—D. José Rotjer 0'50.—D. Guillermo Mora Rama 10.—D. Ramon Llabrés y Garcías 1.—D. Lorenzo Mateu y Janer 0'20.—D. Juan Pieras 0'50.—D.ª Severa Madariaga 5.—Don Bartolomé Janestra 0'10.—Don Antonio Mut 0'15.—D. Pedro Antonio Pujadas Far 3.—Don Juan Figuerola Balle 0'25.—D. Bartolomé Campins Seguí 1'25.—D. Gaspar Sastre 0'25.—D. Antonio Beltran 1.—Don Bartolomé Coll 0'10.—D. Antonio Coll Presbítero 5.—Doña Francisca Sastre 50.—D. Guillermo Pujadas Presbítero 5.—Recogido en los cepillos de las iglesias, Casa Consistorial y Juzgado 7'47.—D. Pedro Balle Garau 5.—D. Ramon Palliser 10.—D. Miguel Miró y Segura 25.—H. Autrán 25.—D. Miguel Cortés Filipinos 10.—D. Pedro

Pesetas.

Suma anterior. . . 35.194'02

Cortés Filipinos 10.—D. José Balaguer (mensual) 2.—D. Juan Font, Colegio de 2.ª enseñanza 10.—D.ª Juana Janer (Fonda) 2.—D. Pedro Juan Alzina y Ferrer 1.—D. Antonio Oliver 1.—D. Juan Alomar 1.—Don Jaime Domenech Morro 10.—D. Antonio Beltran 2.—D. Sebastian Aguiló 10.—D. José Ferrer 0'30.—D. Mateo Seguí 1.—Don Francisco Salas 1.—D. Miguel Bennasar 50.—Don Cayetano Aguiló 5.—D. Jaime Vallespir 2.—D. Antonio Mateu 2.—D.ª Francisca Bonnin 2'50.—D. Antonio Llinás 0'10.—D. Gabriel Reus 1.—D.ª Juana Ana Beltran 0'25.—D.ª María Reus 0'40.—D.ª Paula Santandreu 0'15.—D. Mateo Peraló 0'40.—Don Antonio Davo 0'15.—D. Ramon Planas 0'40.—D.ª Juana Castell 1.—Doña María Llinás 0'25.—D.ª Antonia Llabrés 0'50.—D.ª Antonia Llompard 0'10.—D.ª Antonia Socías 0'05.—D.ª Juana Martí y Pons 1.—D. Bartolomé Biseilach 0'25.—D. Antonio Martorell 0'10.—Don Juan Corró 0'20.—D. Gabriel Balle 0'10.—D.ª Francisca Melis 0'20.—D. Bernardino Pieras 0'50.—D. Antonio Pons 0'25.—Don José Ferrer 0'05.—D. Miguel Alomar 0'25.—D.ª Margarita Beltran 0'10.—Don Bartolomé Llabrés 0'05.—D. Tomás Payeras 0'10.—D.ª Juana Oliver 0'20.—D. Jaime Durán 0'05.—D.ª Francisca Jordá 0'05.—D.ª Catalina Torrens 0'10.—D. Jaime Martorell 0'05.—Doña Magdalena Corró 0'10.—D.ª Catalina Ferrer 0'05.—Don Miguel Marqués 10.—D. Francisco Saurina 0'05.—D. Miguel Ramis 0'10.—D. Gabriel Mir 0'50.—Doña Magdalena Fiol 0'10.—Doña Jerónima Llabrés 2.—D.ª Antonia Bannaser 0'40.—D. Gabriel Pieras 2.—D. Miguel Quetglas 0'50.—D. Bernardo Salas 2.—D. Juan Roselló 0'20.—D. Mateo Tortella 0'25.—Don Francisco Albertí 0'25.—D. Rafael Sabali 0'05.—D. Juan Ferragut 0'05.—D.ª Catalina Torrens 0'05.—D. Jaime Ferrer 0'10.—D. Juan Llompard 0'10.—Don Mateo Cruset 0'50.—D. Gabriel Garau 5.—D. Antonio Llompard 1.—D.ª Juana Martorell 0'20.—D. Rafael Fé 0'10.—D. Rafael Moragues 0'50.—D. Juan Serra 0'25.—D. Jorge Llobera 5.—D. Miguel Gelabert 0'20.—D.ª Francisca Nadal 0'10.—D. Bartolomé Fiol 2.—D. Antonio Truyol 1'50.—D. Antonio Pons 0'10.—D. Gabriel Ferrer 5.—D. Gabriel Ramis 2.—Don Antonio Alcover 25.—D. Pablo Llompard 0'10.—Doña María Figuerola 0'10.—Don Antonio Vallespi 1.—D. Bartolomé Truyol 0'05.—D. Jaime Capó 1.—D. Antonio Rebassa 2'50.—D.ª Francisca Sanchez 1.—D. Celestino Ferrer 5.—D. Antonio Garau 0'25.—Don José Fernandez 2.—D. Miguel Rebassa 2.—D. Bartolomé Truyol 0'20.—D. Gabriel Oliver 0'20.—D. Gabriel Guasp 10.—D. Sebastian Miralles 1'25.—D. Francisco Llompard 1.—D.ª Magdalena Orell y Rigo 5.—D. Jaime Florit 1.—D. Pedro Juan Llabrés 0'25.—D. Juan Mateu Ramon 1.—D. Pedro Cortés y

Pesetas.

Suma anterior. . . 35.194'02

Miró 5.—D. Pedro Miguel Estrañy 0'25.—D. Juan Beltran y Clar 0'50.—D. Antonio Llampas Coll 25.—D. Lorenzo Reines Sampol 0'45.—D.ª Coloma Riutort Bordoy 5.—D. Gaspar Roca 5.—D. Juan Martorell 3.—D. Gabriel Ferrer Prats 0'50.—D.ª Esperanza Janer Oliver 0'50.—D. Jerónimo Más Esteva 2'50.—D. Antonio Figuerola y Pieras 1.—D. Juan Masanet Parera 0'05.—D. Bartolomé Pascual y Terrasa 0'30.—Don Antonio Orfila y Cabanellas 0'15.—D. Bernardo Ferrer 0'20.—D. Bartolomé Martorell Ferrer 2.—D.ª Jerónima Amenual 2.—D. Antonio Rotger y Calafat 0'10.—D. Bartolomé Ramis y Alomar 0'45.—Doña Catalina Balaguer y Costa 2.—D. Mateo Pujadas y Alonso 2.—D. Jaime Campins y Parets 1.—D. Ramon Soler 2.—Don Juan Ferrer Janer 1.—D. Damian Más y Esteva 0'60.—Don Bartolomé Marqués y Seguí 0'10.—D.ª Josefa Perez Jover 1.—D. Pablo Mir y Llabrés 0'25.—D. Rafael Llobera y Ramis 2.—D. Gabriel Fiol y Riutort 0'10.—D. J. Sebastian Roselló y Jofre 0'20.—D. Juan Fornés y Planas 1.—D. Francisco Martorell Llompard 0'10.—D. Pablo Ferrer y Seguí 1.—D. Guillermo Fluxá y Corró 2.—D. Pedro Juan Ferrer y Ferrer 1.—D. Bartolomé Figuerola y Llabrés 1.—D. Gabriel Compañy 1.—D. Antelmo Pujadas 2.—D. Jaime Mayrata y Ferrer 10.—D. Juan Beltran 1.—D. José Noguera y Morey 15.—D. Miguel Corró y Martorell 1.—N. N. 0'25.—D. Antonio Juan 5.—D. Pedro Pedreros 25 pesetas por una sola vez y 10 pesetas mensuales.—D. Sebastián Borrás (mensual) 3.—D. Juan Burguera 1'20 cada mes importe de dos meses 2'40.—D. José Alonso Alomar (mensual) 5.

Total... 1235'68

Total. . . 36.429'70

(Se continuará.)

Núm 1476

Gobierno Civil.

*Orden público.—Circular.—*Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Segundo Collazo Cruz, Zacarias Beltran Sanchez y Restituto Antonio Morro Merino, fugados de la cárcel de Vitoria la buena en 18 del actual, el 1.º es natural de la Puerta (Guadalajara) de 28 años, soltero, vendedor ambulante, estatura regular, delgado, bigote rubio, pelo negro; el 2.º natural de Minglanilla (Cuenca) de 27 años, soltero, estatura baja, pelo negro, ojos castaños y el 3.º natural de Brihuega (Guadalajara) vecino de Leon de 27 años, casado, oficio pintor, estatura alta, pelo castaño, delgado; y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 27 Junio 1898.

El Gobernador,
Victoriano Guzman.

Núm. 1477

*Orden público.—Circular.—*Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vi-

gilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Luciano Suarez Arregin (a) Chato, Francisco Navells Campos (a) Ros, Laureano Millan Garcia, Joaquín Olmo Macias y José Martín Silvestre fugados de la penitenciaría del Puerto Sta. Maria el 13 del corriente, el 1.º natural de Bilbao 38 años, soltero, cochero, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y cara regulares, barba cerrada, color sano, estatura cinco pies; el 2.º natural, Forgas de Tordera (Barcelona) de 28 años, soltero, jornalero, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, estatura 1'650 ms.; el 3.º natural, de Hinojosa (Cuenca) 41 años, viudo, vendedor, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz y boca regulares, barba cerrada, color sano, estatura 1'585 ms.; el 4.º natural de Trabago (Soria), 36 años, viudo, marchante, pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz, cara y barba regulares, barba poblada, color bueno, estatura 1'640 ms.; el 5.º natural de San Fernando (Cádiz) de 34 años, soltero, arriero, pelo y cejas negro, ojos id., nariz y boca regulares, cara larga, barba poblada, color moreno, estatura 1'650 milímetros, holoso de viruelas; y el 6.º de 37 años, soltero, albañil, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba clara, color bueno, estatura regular, una cicatriz en la barba; y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este gobierno

Palma 27 Junio 1898.

El Gobernador,
Victoriano Guzman.

Núm. 1478

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial MES DE JUNIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1897 Á 98.

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capitulos.	GASTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.	5685'33
2.º	Servicios generales . . .	2315'83
3.º	Obras obligatorias. . .	289'91
4.º	Cargas.	289'91
5.º	Instrucción pública. . .	6756'57
6.º	Beneficencia.	40252'00
7.º	Corrección pública. . .	1591'66
8.º	Imprevistos.	833'33
9.º	Nuevos establecimientos	»
10	Carreteras.	»
11	Obras diversas.	2416'66
12	Otros gastos.	2144'83
13	Resultas.	»
14	Ampliación.	»
15	Movimiento de fondos ó suplementos	»
16	Devoluciones	»
	Total.	62.286'12

La presente distribución asciende á la espresada cantidad de sesenta y dos mil doscientas ochenta y seis pesetas doce céntimos.

Palma 2 Junio de 1898.—El Contador, Nicolás Compañy.

Núm. 1479

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Desde el día primero de Julio las horas de Oficina en esta Delegación de mi cargo serán de ocho de la mañana á una de la tarde.

Lo que he dispuesto hacer público en el

presente BOLETIN para general conocimiento.

Palma 26 de Junio de 1898.—El Delegado de Hacienda, Gerónimo Flores.

Núm. 1480

*Notificación.—*Vistos el acta de la subasta para el arriendo de consumos de esta Capital para los ejercicios económicos inmediatos de 1898-99, 1899 900 y 1900 á 1901 el pliego de condiciones y demás antecedentes unidos al expediente de que se trata.

Considerando que el referido pliego de condiciones ha sido formado con sujeción á las disposiciones del Capítulo XXI del Reglamento vigente del impuesto de 30 de Agosto de 1896, verificándose la subasta ante el Ayuntamiento y habiéndose prescindido de la doble subasta en Madrid, todo de conformidad con lo establecido en el citado Reglamento, Capítulo XXV, artículo 262.

Considerando que el remate se adjudicó provisionalmente al mejor postor D. José Canet y Crespi por la cantidad anual de un millón ciento diez y ocho mil setecientas setenta y una pesetas, cuya cantidad excede al tipo de subasta ascendente á un millón treinta y una mil doscientas ochenta y cinco pesetas que comprende el importe anual del encabezamiento y recargo municipal, estando además obligado dicho rematante á satisfacer á la Hacienda el recargo transitorio del dos por ciento sobre el tipo anual del encabezamiento.

Considerando que segun los artículos 223 y 226 del repetido Reglamento corresponde á la Delegación de Hacienda la aprobación de la subasta á que se ha hecho referencia, sin cuyo requisito no sería firme el expresado acto.

Considerando que ni en el acto de la subasta ni ante estas Oficinas de Hacienda se ha producido protesta ni reclamación alguna contra la adjudicación provisional mencionada.

Esta Delegación ha acordado aprobar la antedicha subasta debiéndose constituir por el adjudicatario fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, cuya fianza se someterá á la aprobación de esta Oficina y se elevará, lo mismo que el contrato, a escritura pública de conformidad con lo preceptuado en el art. 213 del Reglamento vigente del impuesto.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 226 del repetido reglamento del ramo.

Palma 27 Junio de 1898.—Gerónimo Flores.

Artículo 226 que se cita.

Los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda serán notificados al rematante y publicados al mismo tiempo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la tabla de anuncios, para que dentro de los diez dias siguientes á la notificación, puedan entablar recurso de alzada ante la Dirección general del ramo, el rematante, los demás licitadores y los que, á pesar de haberlo intentado, no hubiesen sido admitidos en la licitación. Del acuerdo que dicte la Dirección general podrán apelar ante el Ministerio de Hacienda, en un plazo de quince dias, y la resolución que recaiga pondrá término á la vía gubernativa.

Núm. 1481

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADITICO

Trabajos Estadísticos.

Provincia de Baleares.

*Circular.—*Para reunir los datos de precios medios de los principales artículos de consumo y tipos de jornales correspondientes al primer semestre del año actual, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia recibirán por el correo un Esta-

EL COMANDANTE DE MARINA
DE MALLORCA

Hace saber: que en esta Comandancia se ha recibido un telegrama del Excelentísimo Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena, que copiado á la letra dice así: Desde la noche del 19 dejó de encenderse Faro de La Guia del puerto de Vigo. Dígolo á V. S. para su conocimiento y el de navegantes.

Lo que se avisa por medio del presente anuncio para conocimiento de los navegantes.

Palma 25 Junio 1898.—Teobaldo Gilbert.

El Comisario de Guerra, Interventor de las Factorías militares de Ibiza

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento, los artículos de subsistencias que á continuación se detallan, se señala el día 4 del mes de Julio próximo y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en las citadas Factorías, sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este establecimiento, á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artículos que se les compren, en los almacenes de la Administración militar.

Palma 28 de Junio de 1898.—Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan

Cebada, paja para pienzo, leña en rama.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Empresa Arrendataria.—Año económico 1898-99.

D. Francisco Landin Perez, Contratista del arbitrio municipal establecido sobre el impuesto de carros de transportes, galeras y carretones de mano.

Hago saber á los dueños de carros de transporte, galeras y carretones de mano, que durante el año próximo pasado hayan extraviado sus tablillas, deberán inmediatamente proveerse de la del año económico corriente, sabido es pues que ningun carruaje de los ya mentados podrán transitar por esta ciudad y caserios de su término sin su correspondiente tablilla, todos los que se encuentren sin ella serán denunciados á la Alcaldía y obligados á adquirirla mediante el pago de dobles derechos. También vienen obligados al citado impuesto todos los carros de otros pueblos que se dediquen al transporte de escombros, cal, leña, carbon etc. ó á otras industrias de este municipio. Todos los contribuyentes al citado impuesto desde el día primero de Julio próximo á treinta de Septiembre podrán pasar á recoger su tablilla en la Casa Consistorial de 9 de la mañana á 2 de la tarde, pasado dicho plazo quedarán incurso al pago que tiene establecido el Exmo. Ayuntamiento en el pliego de condiciones de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 4741. Todos los dueños de carros de transporte, galeras y carretones de mano (excepto los que se dediquen á industrias de este municipio como ya va dicho) deberán llevar la tablilla de donde sean vecinos sus dueños, los infractores serán multados con el duplo de su cuota. Será condición precisa que todos los carros lleven clavada en la banda derecha la tablilla; los que falten á esta condición serán multados.

Palma 22 Junio 1898.—Francisco Landin.

do impreso para que después de hacer constar en él los datos de referencia me lo devuelvan firmado y sellado antes del día 6 de Julio próximo; advirtiéndome que serán devueltos para recificar los Estados que no esten ajustados al sistema métrico decimal vigente, tanto en el peso como en la moneda y aquellos que resulten defectuosos, debiendo averiguarse los precios de los artículos en las tiendas ó comercios donde se expendan.

Espero del celo de los Señores Alcaldes cumplirán este servicio con toda exactitud en el plazo señalado, sin dar lugar á que, con arreglo á la vigente Instrucción para el servicio de Estadística, haya de reclamarse de la Autoridad competente la adopción de medidas coercitivas contra los morosos.

Palma 28 Junio 1898.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, Ricardo Fuster.

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Debiendo ofrecerse para su examen y reparos, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 63 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente, el expediente de excepción del servicio militar de las armas, instado por el soldado Guillermo Juliá Coll del Batallón provisional de Baleares, sorteado con el número 455 del reemplazo de 1892; se cita, llama y emplaza á los mozos sorteados en dicho reemplazo con los números 456, 457 y 458, ó en defecto de éstos á sus padres, para que en el preciso término de cinco días comparezcan en esta Casa Consistorial á exponer lo que crean conveniente en contra de la excepción alegada.

Porreras 20 Junio de 1898.—El Alcalde, Gabriel Mora.—P. S. M.—Cristobal Mora, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO

Formado el padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1898 á 1899 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Lorenzo 24 Junio de 1898.—El Alcalde, Bartolomé Umbert.

Formada la Matrícula de la contribución industrial para el próximo año económico de 1898 á 1899, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Lorenzo 24 Junio de 1898.—El Alcalde, Bartolomé Umbert.

ALCALDIA DE BUÑOLA

Habiendo quedado desierta la subasta para el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día cuatro de Julio próximo á las diez de su mañana con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Buñola 24 Junio de 1898.—El Alcalde-accidental, Juan Palou.—El Secretario, Antonio Nadal.

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Beneficencia.—El día once de Julio próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados una segunda subasta para el arriendo de Teatro principal de esta ciudad durante el año económico de 1898 á 99, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de dos mil pesetas y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de doscientas cincuenta pesetas en metálico acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello doceno, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahón á 25 de Junio de 1898.—El Alcalde-Presidente.—P. A.—Guillermo Pons.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del arriendo del Teatro principal de esta ciudad durante el año económico de 1898 á 99, ofrece tomar á su cargo dicho arriendo con entera sujeción á aquellas por la cantidad de..... (en letras)..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

D. Emilio de Colmenares y Tarabra Juez de primera instancia y de instrucción de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Buenaventura Tomás y Mayol, hijo de Juan y de Margarita natural y vecino de Sóller de diez y nueve años de edad cuyas demás circunstancias personales no constan, y hoy de ignorada paradero, para que en el término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid; comparezca á este Juzgado al objeto de declarar en causa que contra él y otros se instruye sobre hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Señores Jueces de Instrucción de la Nación y demás autoridades así civiles como militares y funcionarios de la policía judicial que por todos los medios que estén á su alcance procedan á averiguar el paradero de dicho Buenaventura Tomás poniéndolo en conocimiento de este Juzgado caso de ser hábido. Dado en Palma de Mallorca á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Emilio de Colmenares.—Ante mí, Antonio M.^a Rosselló.

D. Miguel Marcó y Catañá Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia del Partido de Manacor.

Certifico: Que por ante este Juzgado y oficio del infrascrito siguen autos ejecutivos á instancia de Sebastián Gomila contra Juan Massanet en los cuales ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«En la villa de Manacor á veinte y dos de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—D. Joaquin Moreno Esparza Juez de primera Instancia de la misma y su Partido.—Habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á nombre de Sebastián Gomila y Riera, vecino de esta, ejecutante, representado por el procurador D. Juan Ribot y defendido por el Letrado D. Bartolomé Tous, contra Juan Massanet y Ballester, de ignorado paradero y=Fallo.= Que debo mandar y mando siga la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto, cumplido pago al acreedor Sebastián Gomila y Riera de la cantidad de quinientas pesetas de capital, intereses y costas que reclama al ejecutado Juan Massanet y Ba-

llester en cuyas costas se condena á dicho ejecutado.=Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se publicará, en su encabezamiento y parte dispositiva, en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia por la rebeldía del ejecutado, así la pronuncio, mando y firmo.—Joaquin Moreno.»

Mas certificó: Que la expresada sentencia se publicó en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que sirva de notificación al ejecutado libro y firmo el presente visado, por el señor Juez de este Partido en Manacor á veinte y dos de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Joaquin Moreno.—Miguel Marcó.

EDICTO

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este pueblo se saca á pública subasta por tercera vez por término de diez días hábiles para hacer pago á Margarita Nebot Nebot en la cantidad de docientas veinte y cinco pesetas que adeuda á Lorenzo Roig Pou, y causadas y que se causen hasta su efectivo pago los bienes siguientes.

Una finca rústica propiedad de la Margarita Nebot Nebot, sita en este término municipal dicha Son Lluch de extensión de siete huertos poco más ó menos tasada en doscientas setenta y cinco pesetas, linda por el Norte con tierras de Pedro José Gili Sureda, por Este con las de Miguel Pons, por Sur con las de Gabriel Llull y por Oeste con camino.

El remate tendrá lugar el día diez de Julio próximo venidero á las ocho de la mañana en este Juzgado, lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo con baja del 25 por 100.

Son Servera veinte y tres de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Miguel Massanet, Secretario.

CEDULA DE NOTIFICACION
Y EMPLAZAMIENTO

Ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y escribanía del infrascrito, se ha promovido un expediente incidente de prueba á nombre de D. Pedro Castañer y Homar en concepto propio y como marido de D.^a Catalina Nadal y Tugores vecinos de esta misma ciudad, con citación de D. José Vidal y Arades y D. Juan Vidal y Sanchez y otros; y mediante providencia de hoy, se ha mandado conferir traslado de la demanda de pobreza deducida por dicho D. Pedro Castañer y Homar en los conceptos expresados, á los referidos D. José Vidal y Arades y D. Juan Vidal y Sanchez, emplazándoles para que dentro de nueve dias improrrogables la contesten. Y toda vez que los mismos don José Vidal y Arades y D. Juan Vidal y Sanchez se hallan ausentes en ignorado paradero, tambien queda mandado en dicha providencia, que se les practique la notificación y emplazamiento por medio de cédula insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y fijada en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital.

En su virtud, se expide la presente cédula para que sirva de notificación y emplazamiento en legal forma á los referidos D. José Vidal y Arades y D. Juan Vidal y Sanchez.

Palma catorce de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—El actuario, Antonio Tomás.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de instrucción de Cieza, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Julio de 1890 don José Cánovas Torrano, vecino de Ricote, presentó ante el Juzgado de instrucción de Cieza escrito de demanda exponiendo: que un Guardia municipal de la villa de Ricote le había denunciado 10 reses de su propiedad por haber éstas entrado y causado daño en predio ajeno, recogiendo dichas reses y llevándolas al Ayuntamiento, adonde mandó por ellas, protestando de abonar en su día lo que el Juzgado municipal resolviera sobre los daños y perjuicios, y que el Alcalde, á pesar de ello, no quiso entregarlas, pretextando que estaban sujetas al pago de determinadas responsabilidades contraídas en juicio administrativo seguido contra Virgilio Cano, pastor de las indicadas reses, por infracción de las Ordenanzas municipales: y entendiéndolo denunciante que tal hecho era un atentado contra el derecho de propiedad y constitutivo de un delito por parte del Alcalde de arrogación de atribuciones judiciales, lo denunciaba al Juzgado á los efectos legales oportunos:

Que admitida y cursada la denuncia, estando el Juzgado practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que según lo prevenido en los artículos 77, núm. 1.º del 114 reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del 186 de la vigente ley Municipal, el castigo de las faltas que se cometan con infracción de las Ordenanzas municipales y bandos expedidos para su cumplimiento, está reservado á los funcionarios del orden administrativo, y en que el caso de que se trataba se hallaba comprendido en el núm. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, careciendo, por tal circunstancia, de competencia el Juzgado para seguir conociendo del asunto:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que no habiendo sido objeto de la denuncia la multa impuesta por el primer Teniente Alcalde de Ricote por haber desobedecido sus órdenes, sino por haber introducido el ganado multado en propiedad particular sin la competente autorización, y conocido y castigado este hecho administrativamente, era evidente que faltaba la circunstancia más esencial para la provocación de la competencia, pues siendo exclusivamente de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de ese hecho, constitutivo de falta prevista y penada en los artículos 611 y siguientes del Código penal, según el terminante precepto de la regla 1.ª del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, quedaba fuera de toda duda que la denuncia presentada por el supuesto delito de usurpación de atribuciones, le citaba ante la única Autoridad que tenía competencia para conocer de él, sin perjuicio del resultado que en definitiva pudiera ofrecer la responsabilidad ó irresponsabilidad de la persona contra quien se había hecho la denuncia; que en el caso presente no podía ofrecer duda alguna la inteligencia ó aplicación del art. 625 del Código penal, porque este se refiere á las Ordenanzas municipales, bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión esté encomendada por las leyes á los funcionarios de la Administración, porque no habiendo ley alguna que los autorice para corregir esta clase de faltas, ni estando tampoco autorizados para formar Ordenanzas creándose estas facultades, era indudable que carecían de la necesaria para conocer y corregir de toda falta constituida por intrusión de ganado en propiedad particular sin licencia de su dueño; y que el sostenimiento de la doctrina

invocada por el requirente se prestaría por el mismo procedimiento á que quedarán impunes ó corregidos por una simple multa toda clase de delitos, por odiosos y repugnantes que fueran:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido los trámites:

Visto el art. 611 del Código penal, que castiga como falta el hecho de introducir ganados en heredad ajena:

Visto el art. 14, en su núm. 1.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal, declara competentes para los juicios de faltas á los Jueces municipales de término en que se haya cometido:

Visto el art. 389 del Código penal, que dispone incurrirá en la pena de suspensión todo funcionario del orden administrativo que se arrogara atribuciones judiciales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios administrativos:

Visto el art. 625 del Código penal, en que declara las penas que pueden imponerse por la Administración en las infracciones de las Ordenanzas municipales y demás disposiciones de este orden:

Considerando que según el texto legal, de las dos disposiciones primeramente citadas resulta que no era el Alcalde de la villa de Ricote ejerciendo funciones administrativas, sino el Juez municipal del distrito, apreciando funciones judiciales, el llamado por la ley á proceder al castigo de la falta cometida y á la reparación del daño causado por la introducción en propiedad ajena de las reses que guardaba Virgilio Cano, pastor de D. José Cánovas Torrano:

Considerando que el Alcalde de dicha villa, apoderándose del ganado y negándose á entregarlo á su dueño, dando por razón que estaba sujeto á determinadas responsabilidades contraídas en juicio administrativo por haberse infringido las Ordenanzas municipales, ha dado motivo para estimar que se arrojó atribuciones judiciales, pudiendo ser responsable del artículo 389 del Código penal:

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios administrativos, y que en el caso que motiva la presente contienda no es posible admitir que les haya sido reservado ese castigo, puesto que fué previsto el hecho concretamente y castigado como falta por el art. 611 del Código penal antes citado:

Considerando que tampoco existe cuestión previa alguna que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales acerca de si hubo ó no usurpación de atribuciones, y, por lo tanto, que no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales:

Considerando que no puede admitirse que por el artículo 625 del citado Código quedó reservado á la Administración el conocimiento del acto de que se trata, porque su artículo se limitó á decir que «en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaran en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro (el tercero del Código), aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales».

Considerando que ni las Autoridades que forman las Ordenanzas ni las que las aprueban están facultadas en virtud del precepto mencionado para variar la índole

y la naturaleza de las faltas especialmente definidas por el Código ó para alterar las penas para su reposición, concretamente señaladas en el mismo:

Considerando que el art. 625, ni puede ser entendido de modo que resulte que las Ordenanzas municipales, que no tienen carácter de leyes generales, puedan derogar leyes de este orden de la importancia social que el Código penal reviste, ni menos todavía ninguna de las disposiciones fijando la competencia de los Tribunales, comprendidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, pudiendo sólo admitirse que dicho artículo únicamente faculta para castigar en los reglamentos particulares aquellos hechos que constituyan contravenciones á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos, que no estén expresamente previstos y castigados en el libro 3.º del Código.

Oído el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con Mi consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y ocho

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 20 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Las muchas instancias que se reciben en este Ministerio promovidas por desertores, prófugos ó mozos no alistados, en súplica de que se les apliquen los beneficios de indulto que concedió el Real decreto de 22 de Enero último, hace suponer fundadamente ser bastantes los individuos de aquellas procedencias que por causas ajenas á su voluntad no se han acogido en tiempo oportuno á la expresada gracia; y deseando el Gobierno de S. M. facilitar los medios para que dicho personal se halle dentro de la legalidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar, á contar de esta fecha, por otros cuatro ó dos meses, según sus respectivas situaciones, los plazos que fueron señalados en el referido Real decreto; en el concepto de que, atendiendo al actual estado de Guerra y dificultades en los transportes con Ultramar, los desertores y prófugos que en lo sucesivo se acojan á los expresados beneficios, se destinarán por ahora á Cuerpos de la Península ó islas adyacentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1898.

CORREA

Señor....

(Gaceta 23 Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por la Asociación Médico Farmacéutica de La Almunia y Ponencia de la clase Farmacéutica de Madrid, solicitando, entre otras modificaciones, las de los artículos 39 y 36 respectivamente de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y Farmacéuticos, aprobados por Real decreto de 12 de Abril último, en lo que se refiere á las condiciones que han de reunir los Colegiados para formar parte de sus Juntas de gobierno:

Vista asimismo la del Colegio Médico Farmacéutico Vasco Navarro, haciendo

constar que por el régimen tributario especial de esas provincias no pueden ser aplicados en éstas los expresados artículos, circunstancia que en parte ocurre también en Málaga y en Sevilla, según comunican también los Gobernadores de ambas provincias, impidiendo la constitución de las Juntas por falta de número bastante de elegibles que reúnan las condiciones de pago de contribución y antigüedad estatuidos:

Resultando que las referidas pretensiones no afectan á lo esencial de los estatutos aprobados en 12 de Abril próximo pasado, sino que tienden á facilitar la organización y cumplimiento de los mismos:

Considerando que, en efecto, la circunstancia de ser muy escaso el número de Médicos y Farmacéuticos elegibles en algunas provincias para los cargos de Presidente y Vocales de las Juntas de gobierno, contraría los fines que se propuso conseguir el Real decreto precitado, que no pueden ser el que á estos cargos se imposibilite aspirar más que á contado número de Colegiados, por ser muy escaso el de Profesores que reúnan los dos requisitos exigidos de antigüedad y determinada cuota de contribución:

Considerando que es de importancia y no admite dilación, si han de cumplirse las disposiciones transitorias para plantear el Real decreto de 12 de Abril último, aclarar los preceptos de los artículos 39 y 36 precitados, dando términos hábiles para que la primera y sucesivas elecciones puedan verificarse eligiendo los Colegiados á los que crean más aptos de todos los comprendidos en las listas de elegibles para desempeñar dichos cargos:

Considerando que este término puede ser el de que sirva de base para la clasificación de elegibles la antigüedad determinada, prescindiendo de que la cuota que se pague esté ó no comprendida en la escala que establecen los dichos artículos, siempre que el número de los que reúnan los dos requisitos no exceda del séxtuplo del cargo que constituya la Junta de gobierno; con cuya base se cumplen los mencionados preceptos cuando sea posible, y á la vez que se obvian todas las dificultades que se denuncian por el Colegio Médico Vasco Navarro, los Farmacéuticos de Madrid, Asamblea Médico Farmacéutica de La Almunia y los Gobernadores de Málaga y Sevilla, se garantiza suficientemente la capacidad de los elegibles y se da más ancho campo á las clases médicas para escoger sus representantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que el artículo 39 de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y el 36 de los de Farmacéuticos, se apliquen en toda su integridad cuando el número de individuos de cada Colegio elegibles, á los efectos de la segunda disposición transitoria, para constituir las respectivas Juntas de gobierno, sean siete veces mayor que el de cargos en éstas, incluyendo en la lista de elegibles, cuando no guarden esta proporción, todos los que acrediten reunir el requisito de la antigüedad, aunque no pagasen las cuotas que mencionan los precitados artículos, cuyo principio deberá también tenerse presente para las sucesivas elecciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos, debiéndose publicar esta disposición en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1898.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 25 Junio.)